

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01606/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Aculco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Aculco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/ACULCO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Reporte del cumplimiento de los objetivos planteados en el Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro en el municipio de Tepotzotlán y Aculco, durante los años 2012,2013,2014 y 2015." (Sic)

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"El Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro para el municipio de Aculco y para el municipio de Tepotzotlán fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México. 2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional. 6 y 12 de junio de 2012 respectivamente." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día siete de octubre de dos mil quince, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"EL PROGRAMA "ÉSTA ES TU CASA", EJECUTADA POR EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL (IMEVIS), ESTÁ DISEÑADO PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS Y QUE NO CUENTAN CON UNA VIVIENDA, YA QUE EN ÉSTE PROGRAMA LOS BENEFICIARIOS SOLO APORTAN EL 15% DEL COSTO TOTAL DE LA VIVIENDA. *EL PROGRAMA "ÉSTA ES TU CASA", EJECUTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (CDI), ESTÁ DISEÑADO PARA PERSONAS INDÍGENAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS Y QUE NO CUENTAN CON UNA VIVIENDA, EN EL CUAL EL BENEFICIARIO NO REALIZA NINGUNA APORTACIÓN ECONÓMICA." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos ESTA ES TU CASA2013.pdf, ESTA ES TU CASA-2014.pdf y ESTA ES TU CASA. 2015.pdf los cuales no se plasman en atención al sentido en que se resuelve el presente medio de impugnación y a fin de evitar reproducciones innecesarias.

TERCERO. Hecho lo anterior, el ocho de octubre de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"Número de Folio o Expediente de la Código para el 00021/ACULCO/IP/2015 La información entregada no corresponde con la solicitud de información." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"Los tres archivos entregados por el Ayuntamiento de Aculco son tres listados de personas para un programa denominado "Es tu casa". La solicitud de información no corresponde con la señalada en la solicitud y que se menciona a continuación: Reporte del cumplimiento de los objetivos planteados en el Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro en el municipio de Aculco, durante los años 2012,2013,2014 y 2015." (Sic)

De igual manera, adjuntó a su recurso de revisión la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la cual no se plasma en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01606/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto

Obligado emitió la aclaración, toda vez que ésta fue pronunciada el siete de octubre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día ocho de octubre siguiente, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son unos fundados y otros más fundados pero inoperantes, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente ocreso.

En primer lugar, es de recordar que la particular requirió del Sujeto Obligado el reporte de cumplimiento de los objetivos planteados en el *Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro, en los Municipios de Tepotzotlán y Aculco*, durante los años de dos mil doce a dos mil quince.

Al respecto el Sujeto Obligado respondió a la particular que el Programa *Esta es tu casa* ejecutado por el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social está diseñado para personas

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de escasos recursos económicos que carecen de una vivienda y que en dicho programa los beneficiarios sólo aportan el 15% del costo total de la vivienda.

De igual manera, refirió que el Programa homónimo ejecutado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas está diseñado para personas de origen indígena de escasos recursos económicos que carecen de una vivienda y que dichos beneficiarios no realizan aportación alguna. Asimismo, adjuntó a su respuesta tres listados de beneficiarios de ambos programas.

Posteriormente, la particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual se duele respecto de que la información entregada por el Sujeto Obligado no corresponde a lo solicitado de origen.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que asiste razón a la particular pues es claro que el Sujeto Obligado remitió información diversa a la solicitada.

Por ello, esta Autoridad se avocó al estudio en específico de la información correspondiente al *Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro, en el Municipio de Aculco* y advirtió lo siguiente:

El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (“FONATUR”) tiene como principales objetivos la promoción y realización de obras de infraestructura para el desarrollo de

nuevos centros turísticos de importancia y de mejora sustancial de otros que han demostrado su potencialidad como centros de atracción turística¹.

Así, con el propósito de brindar a gobiernos estatales y municipales los instrumentos de planificación para el desarrollo de nuevas regiones y destinos con potencial turístico, el reordenamiento de destinos consolidados; así como, en la identificación de proyectos sustentables y generar oportunidades de negocios, la Dirección de Servicios de Apoyo al Sector Turístico del FONATUR, a través del Programa de Asistencia Técnica a Estado y Municipios elaboró Programas de Desarrollo Turístico con un enfoque integral y visión de largo plazo², de entre los cuales se encuentra el *Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro en Aculco, Estado de México*.

Dicho lo anterior, mediante Publicación en periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” número 105, de fecha seis de junio de dos mil doce, se determinó que el *Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro en Aculco, Estado de México* tenía como principal objetivo el impulsar el desarrollo ordenado y sostenible de la actividad turística en el municipio de Aculco, Estado de México; mediante estrategias, acciones e inversiones en el corto, mediano y largo plazo, que fomenten la oferta turística de calidad, como elemento detonador del desarrollo regional.

¹ De conformidad con lo estipulado en la página oficial del FONATUR ubicable en http://www.fonatur.gob.mx/es/quienes_somos/index.asp?modsec=01-DECRC&sec=5

² Información ubicable en la página web oficial del FONATUR siguiente: <http://www.fonatur.gob.mx/es/transparencia/Focalizada/progPlaneacionTur.asp>

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, este Programa contiene los lineamientos estratégicos y acciones para impulsar el Municipio de Aculco como un destino turístico competitivo a nivel nacional, promoviendo el uso sustentable de los recursos y un ordenamiento territorial ordenado.

Bajo esa óptica, el Programa, a través del Lineamiento *IV Diagnóstico*, detectó la problemática sobre la cual habría que definir las estrategias para su solución. Así como, establecer las principales ventajas y oportunidades de desarrollo turístico para el municipio. Los aspectos que se incluyeron en el diagnóstico son: (i) ubicación de la zona de estudio; (ii) administrativo (iii) físico-territoriales; (iv) sociodemográficos; (v) económicos (vi) de desarrollo urbano y (vii) turísticos.

En virtud de la clara existencia del Programa solicitado por la particular, esta Autoridad se avocó al estudio del marco normativo del Ayuntamiento de Aculco en lo que respecta a los Programas Municipales que se desarrollan dentro de su territorio.

Primeramente, es oportuno señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el cual se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: (a) el planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, (b) los indicadores de desarrollo social y humano y (c) la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación.

Aunado a ello, se establece que los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los Ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso; precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en sus artículos 31, fracción XXI y 114 la obligación de los Ayuntamientos de elaborar su Plan de Desarrollo Municipal y los Programas de Trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa; preceptos que se transcriben a continuación:

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.”

(Énfasis añadido)

Además de ello, los artículos 115, 119 y 122 de la citada Ley Orgánica prevén que la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estará a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine; además de que el Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal, por lo que, los planes y programas que del citado Plan se deriven serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal; preceptos que, para mayor ilustración se citan a continuación:

"Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece las normas del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios; de la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas correspondientes.

Además, la Ley del Planeación de mérito en sus artículos 6 y 7 prevé que la planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente constituye el medio para lograr el progreso económico y social del Estado de México y municipios el cual está dirigido principalmente a la atención de las necesidades básicas que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados; así mismo, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

De igual manera, la Ley de Planeación en estudio establece en su artículo 10 que la evaluación constituye un proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas; y por cuanto hace a los programas los define como los instrumentos de los planes que ordenan y vinculan, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo; precepto que se transcribe a continuación:

“Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

....

Evaluación. Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas

Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

(Énfasis añadido)

Es así, que el artículo 19, fracción IV de la citada Ley de Planeación señala como atribución de los Ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo, verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda.

Además de lo expuesto en los párrafos que anteceden, la Ley de Planeación materia de estudio determina de manera puntual en el artículo 26 que la integración y ejecución de la estrategia contenida en los planes de desarrollo, se deberán elaborar programas sectoriales, regionales y especiales que permitan alcanzar sus objetivos y metas.

Es así que lo que los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos, siendo que el resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración de las dependencias que determine el Ayuntamiento. Tal y como lo disponen los artículos 28 y 35 de la Ley en cita que se transcribe a continuación:

"Artículo 28.- Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 35.- Las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, conforme a las facultades y obligaciones contenidas en este capítulo, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Secretaría, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.”

(Énfasis añadido)

Corolario a lo anterior, es oportuno destacar que conforme a lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 de la **Ley de Planeación de referencia** los Ayuntamientos se encuentran facultados para establecer la metodología, los procedimientos y los mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, que el uso y destino de los recursos asignados a ellos se ejecute con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano; así como, para establecer los mecanismos encaminados a la vigilancia de su cumplimiento; para lo cual, deberán realizar evaluaciones a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia; preceptos que se citan a continuación:

“Artículo 36.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento. Para la elaboración e integración de los informes de evaluación habrán de considerarse entre otros elementos, los indicadores del Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, aplicados al proceso de planeación democrática para el desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen.

Artículo 38.- Las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracciones XVII y XVIII nos da las definiciones de indicador, indicador de desempeño y programa, siendo que el primero de los mencionados constituye el parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un plan, programa, proyecto o actividad, el cual es la base del Sistema Integral de Evaluación del Desempeño para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales; y por cuanto hace al indicador de desempeño es el parámetro de medición que permite a una dependencia o entidad pública evaluar los resultados de su gestión, en términos del cumplimiento de sus objetivos estratégicos, de la calidad, los costos unitarios y la pertinencia de sus servicios; finalmente el programa es el

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo; precepto que para mayor referencia se transcribe:

“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

I. a XXIV. ...

XVII. Indicador. *Al parámetro utilizado para medir o comparar los resultados efectivamente obtenidos en la ejecución de un plan, programa, proyecto o actividad. Es la base del Sistema Integral de Evaluación del Desempeño para monitorear y evaluar la ejecución de las tareas gubernamentales. Un indicador permite evaluar el cumplimiento de una meta establecida;*

XVIII. Indicador de desempeño. *Al Parámetro de medición que permite a una dependencia o entidad pública evaluar los resultados de su gestión, en términos del cumplimiento de sus objetivos estratégicos, de la calidad, los costos unitarios y la pertinencia de sus servicios. Este indicador deberá mostrar los efectos que sus acciones estén teniendo en la sociedad o en los beneficiarios a los que se orientan sus programas para asegurar que se dé cumplimiento a los objetivos institucionales propuestos y a la misión; objetivos institucionales propuestos y a la misión;*

XXV. Programa. *Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, debe puntualizarse que el citado Reglamento en su artículo 6, fracción XV prevé dentro de las necesidades básicas que deben estar contempladas dentro de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y Municipios, el embellecimiento, conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.

Es así que, los municipios se encuentran constreñidos, en cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Planeación ya citada, a presentar sus planes de desarrollo y programas e integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de éstos, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas. Tal y como lo dispone el artículo 18, fracciones V y VI que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:

...

V. Presentar con sus planes de desarrollo y sus programas, y en su caso, con los dictámenes de reconducción, el análisis de congruencia con las estrategias de desarrollo, las políticas y los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado. Igualmente, será para el caso de las actualizaciones o adecuaciones generadas en la programación anual;

VI. Integrar en los documentos que contengan la evaluación de los resultados de la ejecución de sus planes de desarrollo, el análisis de congruencia entre las acciones realizadas y las prioridades, objetivos y metas de sus planes de desarrollo y programas; ..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, el Reglamento, materia de análisis, reitera en su artículo 21 que los Planes y Programas a que se refiere la Ley de Planeación serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios; destacando en su artículo 22 que el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios deberá conducirse, para efectos de la formulación e integración de planes y programas, de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá el Diagnóstico, la Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción, el establecimiento de Metas, la determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones, la ejecución de Planes y Programas, los mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas; y la prospectiva; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

Artículo 22.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

I. Diagnóstico.- ...

II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción...

III. Establecimiento de Metas....

IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.- Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

V. Ejecución de Planes y Programas...

VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas; que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

VII. Prospectiva. ...”

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, se tiene que es claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado; además, de ser de naturaleza pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 12, fracciones XIX y XX y 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que obra en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32,
4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

CUARTO. Sin que obste a lo contenido en el Considerando inmediato anterior, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que la particular requirió del Ayuntamiento de Aculco el reporte de cumplimiento de los objetivos planteados en el Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro, en el Municipio de Tepotzotlán, durante los años de dos mil doce a dos mil quince.

Al respecto, esta Autoridad advirtió que el Ayuntamiento de Aculco no es el Sujeto Obligado competente para ostentar la información requerida, pues el Programa aducido por la particular forma parte atribuciones de un Sujeto Obligado diverso, quien es el que pudiese contar con la documentación que ampara la solicitud de origen.

Ante tales consideraciones, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente son fundadas pero inoperantes, debido a que si bien es cierto el Sujeto Obligado remitió información que no correspondía a lo solicitado; también lo es, que el Sujeto Obligado carece de competencia para atender dicha solicitud, tal y como se desarrollará en líneas posteriores.

El Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro, en Tepotzotlán, Estado de México, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*” número 109, de fecha doce de junio de dos mil doce, tiene como objetivo impulsar el desarrollo ordenado de la actividad turística, económicamente sostenible y ambientalmente sustentable, en el Municipio de Tepotzotlán estableciendo las estrategias, acciones e inversiones a realizarse en el corto, mediano y largo plazos, que contribuyan a implementar acciones y proyectos turísticos integrales y novedosos de alta calidad.

Así, en el Lineamiento *IV Diagnóstico* se establece que la zona de estudio del Programa en comento comprende el Municipio de Tepotzotlán, el cual se localiza en la parte Norte del Estado de México y al Noreste de la Ciudad de Toluca. La cabecera se localiza a una altura de 2,250 metros sobre el nivel del mar, limita por el Norte con los municipios de

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Huehuetoca y Coyotepec, al Sur con los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero; Oriente con Coyotepec, Teoloyucan y Cuautitlán Izcalli; al Oeste con Villa del Carbón.

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Aculco) no es la entidad pública que cuenta con la información peticionada por la recurrente; puesto que el Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro, en Tepotzotlán, Estado de México se llevó acabo en territorio de dicha Municipalidad.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, que administren o que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en sus archivos. Sirven de referencia los preceptos legales antes mencionados:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido.)

En conclusión, como fue mencionado al inicio del presente Considerando, y no obstante, que es fundada la razón o motivo de inconformidad, referente a la entrega de información que no correspondía a lo solicitado, se advierte que tal cuestión no es apta para resolver

el asunto en forma favorable a los intereses de la recurrente, pues el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, debido a que, del estudio realizado por esta Autoridad respecto de la información solicitada al Ayuntamiento de Aculco, se advirtió que quien pudiese poseer información es el Ayuntamiento de Tepotzotlán (diverso Sujeto Obligado); por lo tanto, a nada práctico llevaría ordenar la entrega de información a un Sujeto Obligado incompetente para conocer de la solicitud de origen.

Lo anterior es así, debido a que en el asunto que se resuelve el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo pues a nada llevaría ordenar la entrega de la información a un Sujeto Obligado que no ostenta ésta, lo cual se traduce en un detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sin que se omita hacer mención, que el declarar la razón o motivo de inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI. 3º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. *Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico*

Recurso de Revisión: 01606/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Aculco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01606/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Aculco
Josefina Román Vergara

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente criterio.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no se omite mencionar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, medularmente, que de no corresponder la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, la Unidad de Información de éste debe orientar al peticionario para que la presente ante la Unidad de Información correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días; situación que, si bien, no aconteció en este caso en particular, si se perfecciona en este acto por este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”

Finalmente, y sin que obste a lo anterior, se compele al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Aculco, a que atienda la solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aun en aquellos casos en que éste deba orientar a los particulares por no ser el ente competente para atender dichas solicitudes. Dicho lo anterior, se le recuerda al Sujeto Obligado que ante la

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01606/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Aculco
Josefina Román Vergara

omisión en cumplimentar la normatividad aplicable puede ser sancionado, en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De todo lo expuesto, y ante lo fundado pero inoperante de la razón o motivo de inconformidad hecha valer por la hoy recurrente, de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente, se dejan a salvo los derechos de la particular solicitante para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tepotzotlán, quien pudiese ser el ente público que ostente la información requerida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la [REDACTED] por lo que, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

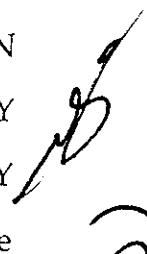
SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Aculco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00021/ACULCO/IP/2015 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- Reporte de cumplimiento de los objetivos planteados en el *Programa Municipal de Desarrollo Turístico del Camino Real de Tierra Adentro, en el Municipio de Aculco*, durante los años de dos mil doce a dos mil quince.

TERCERO. Quedan a salvo los derechos de la [REDACTED]

para que presente su solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Tepotzotlán, quien pudiese satisfacer, en su totalidad, su derecho de acceso a la información, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Hágase del conocimiento a la [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

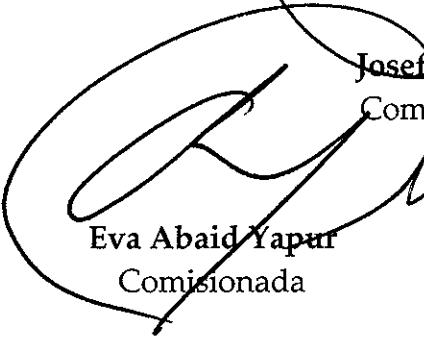


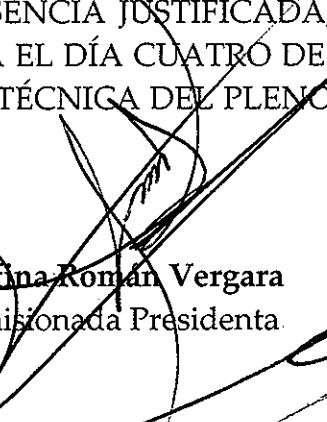
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

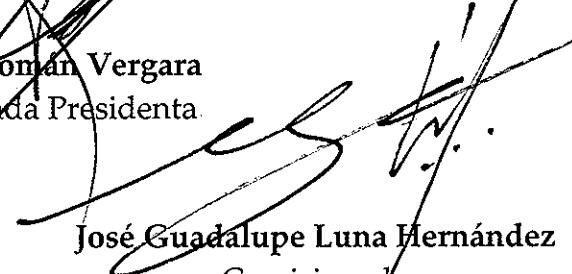
01606/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Aculco
Josefina Román Vergara

Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

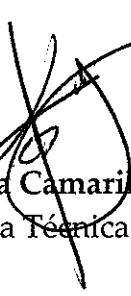

Eva Abaid Yapur
Comisionada


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01606/INFOEM/IP/RR/2015.